



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 33 31 007 2015 00438 00
ACCIÓN: ACCION DE NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CORREA CHAPARRO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

i. Sería el momento procesal oportuno para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, si no se percatase que previamente el Despacho se debe pronunciar respecto de la sucesión procesal de la entidad demandada.

ii. Obedece lo anterior, a que una vez revisada la documentación allegada al expediente, se advierte que mediante Decreto No. 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, parte demandada en este proceso.

En el artículo 16 del citado Decreto, se señaló que la representación judicial del Incoder en Liquidación, continuaba hasta la culminación de su liquidación; posteriormente, se entregarían los procesos a la entidad que para el efecto determinara el Gobierno Nacional antes del cierre de la liquidación.

iii. Es así como a través del auto del 06 de junio de 2017 (fl. 222), se dispuso que la Oficina Jurídica del Incoder en Liquidación, informara a este Despacho, la fecha de culminación de su proceso liquidatorio, su estado actual, así mismo que allegara copia del acto administrativo por el cual se designa el sucesor procesal de la entidad, obteniendo solo como respuesta, que la liquidación del INCODER se dio el día 06 de abril de 2017 (fl. 237).

Puesto que no se estableció la entidad sucesora del Incoder, se ordenó mediante auto del 16 de enero de 2018 (fl. 258), oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para tal fin, recibiendo como respuesta por parte del Representante judicial de esa entidad, que teniendo en cuenta las pretensiones y objeto que persigue el proceso de la referencia, se tuviera a la Agencia Nacional de Tierras como sucesora procesal del extinto INCODER, en los términos consagrados en el artículo 68 del C.G.P. (fl. 273 y 274).

iv. Para resolver se considera:

El inciso segundo del artículo 68 del Código General del proceso señala respecto de la sucesión procesal lo siguiente:

"(...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. (...)

El Decreto 2363 de 2015 creó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; así mismo, el Decreto 2364 de 2015, creó la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL para ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural.

Con la expedición del Decreto 2365 de 2015, se ordenó la supresión y liquidación del INCODER, lo que culminó el día 06 de abril de 2017, conforme se puede verificar de la documentación vista a folios 189 a 220, 237 a 240, 242 a 246 y 260 a 274 allegada por la entidad demandada.

A su vez el Decreto 1850 de 2016, consagró en su artículo 1, que el INCODER en liquidación, antes de su cierre, entregaría los procesos judiciales a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta origen de la controversia judicial.

Es así como, en lo que respecta la sucesión procesal de este proceso, se estableció que era la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien fungiría en adelante, como sucesora procesal del INCODER EN LIQUIDACIÓN (fl. 274), en aquellos procesos judiciales donde fuera parte.

Así las cosas, es evidente que en el sub lite, le compete a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS como sucesor procesal del INCODER EN LIQUIDACIÓN, asumir como entidad demandada en este proceso, a quien deberá notificarse el auto admisorio de la demanda y del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal del INCODER EN LIQUIDACIÓN a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia.

TERCERO: Conforme al memorial obrante a folio 260 del expediente, se reconoce personería a LITIGAR PUNTO COM S.A. como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en los términos y para los fines del poder otorgado a fl. 260, en consecuencia téngase al Doctor LUIS FELIPE ZAMORA CADENA, quien se haya inscrito en el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A. para que adelante las gestiones conferidas en dicho mandato.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para **continuar AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, el **04 de diciembre de 2018 a las 02:00 p.m.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

QUINTO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 06 de agosto de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 del 08 de agosto de 2018.</p>
 <p>ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>